



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2931. — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción...	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### RESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR:

El Municipio y el Estado son dos entidades territoriales político-administrativas que se encuentran en el inicio y en la meta de toda organización nacional. Son el punto de partida y el punto final de la línea que une entre sí las diversas actividades públicas de una sociedad política estatal. En el tipo de Ciudad Estado, que ya no existe, era innecesario pensar en círculos intermedios de vida pública. En el tipo de Estado-nacional que hoy impera, no cabe prescindir de Entidades territoriales intermedias entre el mismo Estado—todo y cumbre— y los Municipios—célula y base.

Nuestro país cuenta, ha ya casi un siglo, con una sola Entidad territorial intermedia de carácter administrativo: la Provincia. La palabra es mucho más antigua; la usaron ya los romanos. La Entidad así calificada es también muy anterior a la época constitucional, pues refiere Canga Argüelles que a fines del siglo XVIII había en España treinta y cuatro provincias, unas marítimas, otras interiores, y de muy desiguales dimensiones; toda Cataluña era una sola provincia, y Toro y Ibiza formaban por sí solo dos provincias. Pero en realidad, la Provincia, con su actual carácter, surge de nuevo en las Cortes de Cádiz, que con ella creyeron haber asegurado el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público y de la seguridad del Estado, y la libertad de que no puede privarse a los súbditos de una Nación de promover por sí misma el aumento y mejora de sus bienes y propiedades. No la establecieron de hecho, sin embargo, aquellos

legisladores, ni tampoco los de 1822, pues el Decreto de este año creando cincuenta y dos careció de vigor efectivo. Y se llega así al de 30 de Noviembre de 1833, que divide a España en cuarenta y nueve provincias: del jugo y subsistencia de esta soberana disposición vivimos todavía.

No se perderá el tiempo recordando el concepto nativo de la Provincia. En los famosos torneos oratorios de las Constituyentes de 1812 quedó precisado con caracteres indelebles. La Provincia era, ante todo, una división territorial que el Estado utilizaba en pro de sus servicios y fines; una circunscripción que el Estado creaba para llegar fácilmente, con su acción y tutela, a todos los ámbitos y a todos los ciudadanos. Pero la Provincia aparecía también como entidad dotada de fines propios, que debía promover la educación de la juventud y los intereses materiales, y en relación, fundamentalmente, con los Ayuntamientos, de los cuales había de ser una especie de tutor, fiscal, superior, jerárquico y hasta consiliaria espiritual. Para ello tendría cada provincia su Diputación, presidida por el Jefe político de entonces, hoy Gobernador civil; y también para ello, la Diputación podría distribuir las contribuciones entre los pueblos, examinar sus presupuestos, censurar sus cuentas, fiscalizar sus elecciones, etc. Todo esto se desenvuelve con normen en la Constitución de 1812. Y lo que este inmortal Cuerpo legislativo sentara, no se desdibuja en el decurso del tiempo. Pueden leerse y releerse las diversas leyes orgánicas de nuestra Administración provincial promulgadas en la pasada centuria, y en todas se tropezará con la silueta de Diputación que acabamos de esbozar. La ley de 1833, hoy vigente, que es en esencia la de 1870, no deja la ruta; considera que las Diputaciones tienen por fin el fomento de los intereses morales y materiales de las provincias y al propio tiempo les confiere prerrogativa de superior autoridad sobre los Ayuntamientos. El proceso legislativo, por tanto, evoluciona muy poco desde 1812 hasta 1832, en cuanto a la substancia vital propia de la Provincia. Otra cosa sucede respecto a su estructura, pero ello no es de este instante.

Fácil es advertir, por lo expuesto, el origen legal, puramente legal, que las Provincias tienen en nuestro derecho constituido. Fruto del legislador, nacieron con detrimento de una cuasi

milenaria división en Reinos que vivió gran parte de la historia de España. Sin duda por esto no les faltaron detractores desde los primeros tiempos. Ya en 1837, Donoso Cortés las calificó de «funestísimas para España», abogando por que las Cortes las silenciasen en la ley fundamental de la Nación. Y bien pronto hubieron de unirse a las diatribas sugeridas por su origen, las inspiradas en la labor de sus órganos rectores. Las Diputaciones, en efecto, salvo honrosas excepciones, forzadas a vivir en penuria económica lamentable, sólo abordaron con amplitud la tarea política; eslavos de ella, trocáronse de tutores en verdugos de la vida municipal, y sirvieron de refugio a desafortunadas pasiones oligárquicas y diseminaron la gangrena del caciquismo en los más apartados rincones y lugares del país. No es de extrañar, por tanto, que en torno a las Diputaciones se haya tejido en muchas provincias una atmósfera mística vigorosamente pasional y hostil. Sin embargo, gran parte de la reforma que urgía se halla ya en marcha. Merece al Estatuto municipal, en efecto, los Ayuntamientos se han emancipado totalmente de las Diputaciones provinciales, en el orden político funcional. En lo sucesivo, pues, no podrá retomar la plaga de ingerencias y extralimitaciones en la vida municipal, perpetradas por, de, con, desde, a través y mediante las Diputaciones y, sobre todo, las Comisiones provinciales. Este es un enorme avance que despejó el sendero de muchos de sus obstáculos.

De otro lado, la consideración de la provincia como división territorial para los fines propios del Estado, ni es de transcendencia suprema, ni conserva todo su primitivo valor. El Estado ha ido dejándola de mano siempre que le convino, y por ello, muchos de sus servicios se acomodan a otras circunscripciones más amplias: tales, el militar, el universitario, algunos de Fomento, etc. Además, lo que ahora atrae primordialmente la atención del Gobierno es la mejora de los servicios de índole local, atribuidos a las Diputaciones, y que tanto se resienten de diversas dolencias: mala administración, la primera; escasez de recursos económicos, la segunda. Lo otro, esto es, la proyección de las funciones del mismo Estado a través de las provincias, o a través de otras circunscripciones mayores o menores, no se estancó jamás en la quietud pétreo de la ley de

1832: el progreso hizo su obra, y Gobiernos y Parlamentos fueron modificando, depurando, renovando, en una palabra. Conviene, pues, precisar estas diferentes zonas de preocupación ministerial, porque a la primera ha de referirse casi exclusivamente la presente obra legislativa, toda vez que la segunda ha sido objeto y seguirá siéndolo de la atención especializada de los distintos Ministerios.

Pero procediendo así por verdadera eliminación, queda en la provincia un aspecto que realmente destaca sobre todos los demás: el de circunscripción territorial llamada a cumplir determinados fines de carácter local. Ya no nos interesa, por tanto, como circunscripción por y para el Estado, sino como circunscripción por y para sí misma. En este aspecto, han de definirla y caracterizarla sus fines esenciales. Y estos fines deberán ser todos aquellos de índole local que, rebuscando las posibilidades de la acción municipal, escapen a la jurisdicción de cada Ayuntamiento. No serán, pues, fines específicamente distintos de los que constituyen la exclusiva competencia municipal; pero sí superiores—en extensión, en entidad y en coste—a estos últimos. Serán, en definitiva, fines y servicios de enlace intermunicipal, para el complemento y perfección de los propios organizados por cada Corporación comunal.

Ahora bien: la precedente premisa arrastra a la conclusión de que la provincia, en cuanto es circunscripción de vida local, tiene su raíz y cimientos en los Municipios, por lo que ha de reconocerse a éstos el derecho de intervenir primariamente en la administración provincial. Es lógico, pues, que el Municipio, órgano político, pueda determinar la textura de la provincia, circunscripción administrativa; que el Municipio, creación de la naturaleza, pueda trazar la silueta orgánica de la provincia, creación del legislador. Por ello, si hasta ahora los Ayuntamientos eran como menores de edad tutelados por la Diputación—órgano representativo de la provincia—, en adelante será fuerza prima y *alma mater*, y la Diputación, institución contingente, no inexcusable, destinada a complementar y estimular las energías municipales. Que todo cuanto se califica como de la competencia provincial, a saber: Beneficencia, Sanidad, Comunicaciones, Cultura, es también atribución propia de los Ayuntamientos: la diferencia está en el grado, en

la órbita. Tales servicios son de índole local, tanto al prestarlos un Ayuntamiento, como al regirlos una Diputación; y ésta, en realidad, se limita a organizarlos cuando por su radio territorial o coste económico sobrepasan las posibilidades jurisdiccionales o pecuniarias de las Corporaciones municipales.

He aquí la explicación de lo que en el Estatuto se llama Régimen de carta intermunicipal. No se ocultan al Gobierno los aspectos discutibles de esta innovación, falta en absoluto de precedente en los intentos de reforma que conoce, pues no guarda paridad con las famosas regiones comarcales que en 1884 proyectaba Romero Robledo. Mas no vacila en adoptarla, tanto porque es sencilla obligada del concepto de la provincia que se acaba de dibujar, cuanto porque prácticamente puede ser manantial jocundo de positivas mejoras. La rigidez del anterior sistema había engendrado muchos daños. Era incompatible, a veces, con la Geografía y por eso se rompió bien pronto en Canarias, provincia interinsular que no podía acomodar su característica de fraccionamiento territorial a la unidad absorbente de una Diputación. Era, por otro lado, propensa a hegemonías inevitables, que, aun sin quererlo nadie, derivaban en abandono de servicios y olvido de pueblos o comarcas exótricas. En fin, era invitación perenne al quietismo, a la negligencia, a la desidia. La Diputación, cumpliéndose mal o bien, no podía desaparecer ni sufrir jamás covato de competencias emulatorias. ¡Bien hacía, por tanto, en sestear con musulmana inacción!

El régimen de Carta intermunicipal permitirá a los Municipios de una provincia alterar la organización de la misma, suprimiendo su Diputación, modificando, cuando menos, su estructura orgánica, administrativa o económica, o desglosando de ella, a favor de un grupo de Ayuntamientos, parte grande o ínfima de sus servicios peculiares. Como puede advertirse, constituye un trasplante al orden provincial, de la similar facultad ya concedida a los Municipios. Se apoya la reforma, por tanto, en los mismos principios de libertad y autonomía que entonces presidieron la obra del Gobierno. Y este confía en su eficacia, porque, sin duda, servirá para fomentar estímulos de superación, que siempre han sido supremo resorte en la vida de los pueblos. Así, allí donde comarcas grandes resultan incomunicadas con la capital de la provincia, se organizarán con independencia de ésta, y sin mayor gravamen tributario, los servicios que ella no pueda atender; allí donde la Diputación cabecece indolente bajo el peso de la rutina o la indiferencia, Municipios más emprendedores o avisados, sabrán reemplazarla dándole la muerte a que es acreedor el organismo que sólo sabe cultivar la inercia; allí, en fin, donde quiera el país restaurar sistemas seculares, podrá lograrlo haciendo de la Diputación un eco, una prolongación, un reflejo rectilíneo de los pueblos. Claro es, que todo esto va envuelto en mil garantías, para que la iniciativa sea de los más y no de insignificante u ofuscada minoría; para que los pueblos humildes no queden al margen de la vida provincial; para que los servicios básicos de ella no resulten indolentes o desatendidos; para que en ningún caso suponga la reforma sacrificio estéril o burocratismo innecesario. Pero indudablemente, esas trabas son indispensables para asegurar el éxito del empeño, pues una precipitación temeraria en abordarlo, segura-

mente comprometería su vitalidad y fecundia.

En definitiva, nuestra concepción se edifica sobre uno de los dogmas que sirven de base al admirable sistema administrativo inglés, modelo y ejemplo, como es sabido, de sano autono mismo. En él, y esto no lo rectifican las reformas más recientes, las funciones predominan sobre las circunscripciones. Esto es, las circunscripciones —territorio— se adaptan a las exigencias de las funciones públicas—servicios; y no viceversa. Y nadie podrá impugnar con solidez esta orientación, que el mismo Estado español sigue, según antes hemos indicado, al prescindir de la provincia—circunscripción—, para organizar ciertos servicios—funciones. Ya no era incómodo, por tanto, la unidad territorial de la provincia. Ahora no se trata de asestarle nuevo golpe; pero sí de puntualizar su índole secundaria, para que nunca pueda ser causante de deficiencias o insuficiencias funcionales.

(Continuará)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO III

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

(Continuación)

Artículo 75. Si por cualquier motivo no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos con arreglo al quorum que determina la ley Municipal, se sustituirán aquellos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, o del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirán a los contribuyentes que fuesen necesarios, por orden de mayor a menor.

Artículo 76. No podrán ser nombrados o elegidos Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento las personas que no acrediten haber cumplido sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí, ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o primero por afinidad; tampoco podrán asistir a las sesiones o actos referentes al reclutamiento en el caso de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrá preferencia, para continuar en sus cargos el Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio y, en último término, los nombrados por el Agente diplomático o consular. Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir a los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí o con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 67, un Vocal suplente para cada grupo, los cuales tendrán, además, la obligación de sustituir a los Vocales propietarios en los casos de enfermedad o ausencia debidamente justificadas.

Artículo 77. Como norma general, así para el alistamiento como para to-

das las operaciones de Reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Juntas de Clasificación y Revisión, con recurso de apelación ante la Autoridad militar regional; los de las Juntas de Arbitrios de Melilla y poblaciones de Marruecos sometidas a la influencia española, ante los Negociados de Reclutamiento, con recurso de apelación ante la Autoridad militar de la segunda región; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con recurso al Ministerio de la Guerra; y contra los de las Juntas Consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado; estos recursos serán cursados por el Consúl correspondiente, con informe detallado del caso y con cuantos antecedentes tengan o puedan tener con él alguna relación, a fin de facilitar su pronto despacho.

CAPITULO IV  
DEL ALISTAMIENTO

Artículo 78. Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados a pedir por sí o delegadamente, su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren prestado el servicio militar en el país de procedencia, y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintidós años de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quisiere volver a recobrar la española después de cumplir los veintidós años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciendo a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los treinta y nueve años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórroga de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a Oficial o clases de complemento, y no podrán pertenecer a la agrupación del servicio reducido.

Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, o caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Artículo 79. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, en la

forma que expresa el formulario número 6.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por si le fuera necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Artículo 80. Los padres o tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les correspondiera.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de los Manicomios o Establecimientos de beneficencia, y los Jefes de los Establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogidos o recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Artículo 81. Los Jefes de los Cuerpos o Institutos militares en que sirvan voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido o donde residan sus padres, a fin de que disponga su inscripción, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniendo a ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el párrafo 5º del artículo 78 a los que, estando sirviendo como voluntarios, dejan de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias a los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan a dichas omisiones; debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguna de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente, para que éste exija las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 82. Los súbditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional, en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento, cuyos padres o tutores residiesen también en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose o dirigiendo instancias a los Consules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección primera de Madrid.

Los Consules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, a la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia en que deban ser alistados, para que su Presidente ordene la inscripción en el pueblo o sección correspondiente.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Marzo actual, se convoca a subasta pública, para enajenar, con arreglo al pliego de condiciones, que a continuación se inserta en este periódico oficial, los materiales sobrantes de la obra de reforma del piso tercero del Ministerio de Hacienda.

La subasta se verificará en el despacho del señor Director general de Rentas públicas (Ministerio de Hacienda) el día 21 de Abril próximo, a las doce horas del mismo, ante dicho señor Director general, un Jefe de Administración del mismo Centro directivo.

un representante del Tribunal Supremo de Hacienda pública, otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y el Notario de turno.

Hasta las trece horas del día 20 de Abril podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro general de la Dirección general de Rentas públicas.

Con el pliego cerrado que contenga la proposición, acompañará el licitador los documentos que se establecen en el artículo 6.º del pliego de condiciones.

Los materiales, objeto de la subasta, podrán ser examinados todos los días laborables hasta el anterior al en que se celebre el acto.

Madrid, 9 de Marzo de 1925.  
El Director general de Rentas públicas,  
A. Becerri

Pliego de condiciones que ha de regir la subasta de los materiales sobrantes de la obra de reforma del piso tercero del Ministerio de Hacienda.

Artículo 1.º Se convoca a subasta pública para proceder a la venta de los materiales sobrantes de la obra de reforma del piso tercero del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Serán objeto de la subasta los siguientes materiales que se licitarán en un solo lote:

Maderas	Pesetas
<b>GRUPO 1.º</b>	
36 maderos, de 4,50 por 0,36 por 0,24 = 0,348.800 metros cúbicos, a 25 pesetas..	900
118 maderos, de 4,50 x 0,20 por 0,20 = 0,180.000 metros cúbicos, a 18 pesetas..	2.124
<b>GRUPO 2.º</b>	
153 maderos de piso, de 5 metros, a 15 pesetas.....	2.295
<b>GRUPO 3.º</b>	
61 cantalejos finos, de 5 metros, a 5 pesetas.....	305
<b>GRUPO 4.º</b>	
113 maderos de piso, de 3,50 metros, a 10 pesetas .	1.130
<b>GRUPO 5.º</b>	
20 maderos, de 4,00 x 0,36 por 0,24 = 0,345.600 metros cúbicos, a 20 pesetas.	400
71 maderos, de 4,00 x 0,20 por 0,20 = 0,160.000 metros cúbicos, a 16 pesetas.	1.136
<b>Tejas</b>	
15.000 tejas, a 8 pesetas el ciento.....	1.200
<b>Material vario</b>	
31 puertas, con cerco, a 40 pesetas.....	840
10 cercos, a 8 pesetas.....	80
5 cercos, con vidrieros, a 80 pesetas.....	400
24 hojas sueltas de puerta, a 30 pesetas.....	720
16 hojas sueltas de ventana, a 20 pesetas.....	320
5 cercos de ventana, a 10 pesetas.....	50
1 cerco, con hojas.....	40
250 tablas de pino, a 1 peseta.....	250
1 pantalla de madera.....	60
1 puerta mampara.....	40
Hierro en chatarra, tuberías de cinz y otros efectos deteriorados.....	150
<b>TOTAL.....</b>	<b>12.440</b>

Art. 3.º El tipo mínimo de subasta es el de 12.440 pesetas, y serán des-

contadas en el acto, por la Junta correspondiente, las proposiciones inferiores a dicha cantidad.

Art. 4.º La subasta se efectuará aplicándose los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 5.º Se anunciará la subasta en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a con veinte días de anticipación por lo menos, y se celebrará en la fecha del anuncio en la Dirección general de Rentas públicas, ante una Junta que estará formada por el señor Director general de Rentas públicas, un Jefe de Sección de la misma, un representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado. Asistirá también al acto el Notario de turno.

Art. 6.º Para tomar parte en la subasta deberán constituir, previamente, los licitadores en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincias, un depósito equivalente al 10 por 100 del tipo de licitación, en concepto de fianza, para responder de su proposición.

Las proposiciones irán redactadas en papel sellado de la clase correspondiente y firmadas por el licitador o persona que legalmente le represente, y en este caso, se acompañará, además, el poder notarial o escritura de mandato.

El licitador deberá exhibir a la Junta su cédula personal que le será devuelta después de reseñada y el poder notarial o escritura de mandato si concurre en nombre de otra persona; también le será devuelto después de bastante en el acto de la subasta por el Abogado del Estado que a ella concurra.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en el que se consignará: «Proposición para optar a la subasta de los materiales sobrantes de la obra de reforma del piso tercero del Ministerio de Hacienda».

El modelo de proposición estará redactado en igual forma del que por separado se publica.

En el Registro general de la Dirección general de Rentas Públicas, se admitirán las proposiciones todos los días laborables de once a una de la mañana, desde el siguiente al en que se publique el anuncio de subasta hasta el anterior al de celebración de ésta.

Art. 7.º El remate provisional se adjudicará en el acto de la subasta al firmante de la proposición más ventajosa y que reúna todos los requisitos establecidos. En el caso de que dos o más proposiciones ofrecieren igual cantidad, se verificará licitación por pujas a la llana durante el plazo de quince minutos y si subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del remate.

Art. 8.º Una vez acordada por la Superioridad la adjudicación definitiva será comunicada oficialmente al rematante, quien deberá ingresar en firme en el Tesoro, en el plazo de diez días, el importe de la adjudicación. En otro igual plazo retirará los materiales subastados.

Art. 9.º Los materiales objeto de la subasta podrán ser examinados todos los días laborables hasta el anterior al en que se celebre aquélla.

Art. 10. La Dirección general de Rentas Públicas designará un funcionario de la misma para que diariamente tome nota de los materiales retirados por el rematante, quien deberá consignar su conformidad con el visto bueno del Arquitecto Director de las obras de aplicación del piso tercero del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Cuando se hayan retirado completamente los materiales subastados, el rematante suscribirá un documento en el que haga constar este extremo.

La Dirección general de Rentas Públicas después de examinar los partes diarios del funcionario que presencie la retirada de los materiales por el rematante, con vista del documento suscrita por éste y del expediente, y en el caso de que se hayan cumplido todas las obligaciones establecidas por el presente pliego, y de que contra aquél no exista ninguna responsabilidad, informará sobre la liquidación definitiva del servicio, disponiendo, si así procede, la devolución de la fianza.

Art. 12. Los incidentes que puedan suscitarse serán sometidos a las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos y contencioso-administrativos, con renuncia de cuantos fueros pudieran corresponder al rematante, incluso el de domicilio.

Art. 13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta, de los impuestos que procedan y de los que origine la carga, transporte y descarga de los materiales hasta el punto donde hayan de almacenarse.

Art. 14. No se admitirá reclamación alguna respecto a deficiencias, mala calidad o falta de alguna de las unidades subastadas, ni se hará ninguna rebaja del precio en que los materiales sean subastados.

Art. 15. Responderá la fianza del cumplimiento del servicio y de todos los requisitos que se establecen, e ingresará en firme en el Tesoro, como indemnización por los perjuicios ocasionados, si no ingresase el rematante el importe de la adjudicación o no retirase completamente los materiales en los plazos que en el presente pliego de condiciones se establecen.

La fianza se devolverá al rematante una vez que se haya aprobado por la Superioridad la liquidación definitiva del servicio.

El presente pliego de condiciones ha sido aprobado por Real orden de 5 de Marzo de 1925.

*Modelo de proposición*

Don ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., en nombre propio o en concepto de apoderado de Don ..., según poder notarial o escritura de mandato que acompaño y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado para la venta, en pública subasta, de los materiales procedentes de la obra de reforma del piso tercero del Ministerio de Hacienda y del pliego de condiciones aprobado al efecto, y vistos también los materiales que han de ser subastados, me comprometo a dar cumplimiento al servicio con estricta sujeción a las obligaciones establecidas por el referido pliego, por la cantidad de ... (en letra) pesetas. Acompaño a mi proposición los documentos que establece el artículo 6.º del repetido pliego de condiciones.

... de ... de 1925.  
(Firma completa del proponente)  
Madrid, 9 de Marzo de 1925.—El Director general de Rentas Públicas, P. S., José María Builla.  
(Núm. 798) (E.—310)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencia Provincial**

*Sección 4.º*

La Sección 4.º de esta Audiencia Provincial, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del

Juzgado instructor del Congreso, contra Lino García Fernández, a bre hurtto, se ha servido señalar el día 27 de Marzo, y hora de las diez en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Victoriano Vázquez Mansilla, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que, en dicho día y hora comparezca ante el excoorado Tribunal, establecido en la calle del Marqués de la Ensenada, número 1, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.  
El Oficial de Sala,  
José Fernández  
(Núm. 881) (B.—559)

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, se tramitan autos a instancia de D. José Fernández Canela y Martínez y D. Andrés San Juan y Lozano, éste en su propio derecho y aquél en representación de D. Juan Sáez de Parayuelo e Iturmeadi, en nombre de sus hijos menores doña Adela, doña Carmen y D. Juan Sáez de Parayuelo y San Juan, sobre declaración de herederos abintestato de doña Carmen San Juan y Martín, natural de Madrid, hija legítima de D. Lorenzo San Juan y de doña Laureana Martín, éstos difuntos, habiendo fallecido la causante en esta Capital, sin otorgar testamento, en estado de soltera, y sin sucesión, el día siete de Diciembre del pasado año mil novecientos veinticuatro, y piden se les declare herederos sus sobrinos carnales D. Andrés San Juan y Lozano, en representación de su finado padre D. Adolf San Juan y Martín, hermano de doble vínculo de la doña Carmen, de la mitad de la herencia, y de la otra mitad sus también sobrinos carnales doña Adela, doña Carmen y D. Juan Sáez de Parayuelo y San Juan, en representación de su difunta madre doña Adela San Juan y Martín, hermana de doble vínculo, así mismo, de la causante.

Lo que se hace público por medio del presente edicto y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de su publicación en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid, a dieciocho de Marzo de mil novecientos veinticinco. José Alvarez.—El Secretario, Licenciado Rafael López de Pando.—Rubricados.

Es copia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, a dieciocho de Marzo de mil novecientos veinticinco.  
El Secretario,  
Ante mí,  
Ldo. Rafael López de Pando  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
José Alvarez  
(A.—380)

**CONGRESO**

Don Luis de Blas y Rivera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en autos ejecutivos promovidos en este

Juzgado de mi cargo Secretaría del refrendatario, por D. Federico García Patón y Robles, contra D. Francisco de Asís Ossorio de Moscoso y Jordán de Urríes, como padre y legal representante de sus hijos menores D. Gerardo y D. Francisco Javier, se saca a la venta, en pública subasta, por término de veinte días, la siguiente

Finca:

Una dehesa nombrada de Los Hitos y su Borril, sito en término lugar del Campo, partido de Logroñán, que linda: al Norte, con la dehesa de la Hornilla y la del Aguilá; Sur, con la de Hatubrodona, del Marqués de Val despina; Borril del Gaitero y Motilla, del Marqués de Portugal; Este, con la del Osoo, propiedad del Conde de Cerrajería, y Oeste, con Palazuelo, Anbal, Madrugal y Hornillo, propiedad del mismo Conde. Tiene de superficie mil novecientos sesenta fanegas del marco real, equivalente a mil doscientas sesenta hectáreas, y hace dos mil ochocientas veintidós cabezas de ganado lanar en exclusivo aprovechamiento. Atraviesa a la finca el río Rucas, que deja a la parte Norte la dehesa, y al Sur, su Borril. El monte de esta dehesa pertenece al Conde de Cerrajería.

Dicha subasta será doble, y habrá de celebrarse, simultáneamente, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, y el de igual clase de Logroñán, el día veinte de Abril próximo, a las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El tipo de venta será el de cuatrocientas cincuenta mil ciento cincuenta y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos en que, pericialmente, ha sido tasada.

Segunda. Para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, los licitadores, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no será admitido.

Cuarta. Si se hicieren en ambos Juzgados iguales posturas, se abrirá después nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. Los títulos de propiedad del referido inmueble se hallan de manifiesto en la Secretaría del refrendatario, en donde podrán examinarlos los licitadores, con los cuales habrán de conformarse, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid, a tres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Luis Moliner  
V.º B.º

El Juez de 1.º instancia,  
Luis de Blas y Rivera

(A.—378)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria se siguen a instancia de doña Carmen Ortíz de Pinedo y Martínez, contra D. Sebastián Vieira Casanova y D. Emilio Vieira y Aguilar, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública y segunda subasta, la finca objeto de la escritura de préstamo, que es:

Una hacienda llamada «Villa Mercedes», antes «Marbella», enclavada en término de Carmona, como a dos kilómetros de la misma; con construcciones de casa principal, distribuida en galería, comedor, cocina y otras dependencias destinadas a fábrica de aceites, con la maquinaria correspondiente, y varios pabellones para distintos usos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. El tipo para esta segunda subasta es el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea la suma de setenta y cinco mil pesetas.

Segunda. No se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Tercera. Los licitadores deberán consignar, previamente, para tomar parte en el acto el diez por ciento de la expresada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder, y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintitrés de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Federico G. del Rivero  
V.º B.º

El Juez,  
Francisco Fabié

(A.—375)

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que, por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria se siguen a instancia de D. José Alcalá Martínez, como subrogado en los derechos y acciones de D. Enrique Medina Mota, contra doña Vicenta Sánchez y Sánchez, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública y segunda subasta, las fincas objeto del procedimiento, que son varias, rústicas alguna, con habitación y morada, en términos de Chelva, Loriguilla y otros, en la provincia de Valencia, hasta el número de ciento diecisiete; para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea la cantidad de cuarenta y ocho mil setenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Segunda. Estas fincas se subdividen en cuatro lotes, que comprenden: el primero, de las fincas número ocho a la ciento cuarenta y cuatro; el segundo, de la siete a la ciento quince; el tercero, del número uno a la ciento cuarenta y dos, y el cuarto, de los números setenta y tres. Podrá hacerse licitación a todos o cada uno de los cuatro lotes, en la cantidad que proporcionalmente corresponde a cada uno de ellos.

Tercera. No se admitirá postura inferior a la cantidad fijada anteriormente.

Cuarta. Los licitadores deberán consignar, previamente, para tomar parte en el acto, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder.

Quinta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Federico González del Rivero  
V.º B.º

El Juez,  
Francisco Fabié

(A.—378 bis)

PALACIO

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy, en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y mi Secretaría, promovidos por el Procurador D. Bonifacio Gutiérrez, en representación del Banco Hispanense, contra D. Rosendo Peinado de Reyes, sobre pago de pesetas, se ha declarado embargada la parte legal del sueldo que disfruta como Oficial tercero del Ayuntamiento de esta Corte, sin haberle hecho requerimiento de pago por no ser conocido su actual domicilio, y se ha acordado citarle de remate por medio de edictos, como lo verifico por el presente, para que, dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si viene conveniente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, veintitrés de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de 1.º instancia,  
Antonio Falcón

(A.—379)

Ayuntamientos

POZUELO DEL REY

El padrón de constituyentes sujetos al pago del impuesto de Cédulas personales de este término, para el año 1925 a 26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la presente fecha, hasta el 15 del actual inclusive, para que por los interesados pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que ocrean oportunas.

Pozuelo del Rey, 1.º de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
Francisco Gordo

(Núm. 324)

JUNTAS GENERALES

Se convoca a los señores Accionistas de la Sociedad Anónima Ferrocarril Eléctrico de Guadarrama a Junta general ordinaria que tendrá lugar en Madrid, calle de Prim, cinco, el miércoles ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, a las once de la mañana.

Madrid, veintitrés de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Consejo,  
Ramón de Aguinaga  
(A.—372)

Se convoca a los señores Accionistas de Guadarrama, Sociedad Anónima, a Junta general ordinaria que tendrá lugar en Madrid, calle de Prim, cinco, el miércoles ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, a las doce de la mañana.

Madrid, veintitrés de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Consejo,  
Luis de la Peña y Braña  
(A.—373)

La Naviera Colonial Española (S. A.)

Convoca a los señores Accionistas de la misma, a la Junta general extraordinaria que se celebrará el día veintisiete del corriente, a las cinco de la tarde, para la aprobación de cuentas, designación de Consejeros y modificación de los Estatutos.

El Presidente,  
Marqués de Argelita  
(A.—374)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 103.485, a nombre de doña Rosalía Pérez Monjarín, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.

El Jefe de la Caja,  
Enrique Marsal  
(A.—381)

ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de familia del menor D. Nicolás del Campo y López, se saca a pública subasta la tercera parte indivisa de la casa números ciento veintidós y ciento veinticuatro de la calle de Hortaleza, de Madrid, bajo el tipo mínimo de ciento cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesetas, habiendo de celebrarse el acto en la Notaría de D. Alejandro Arizón, en esta Corte, calle de la Farmacia, número dos, a las tres de la tarde, del día veintiocho del corriente mes de Marzo.

(A.—377)

ORIA Y GALÍNDEZ  
JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID  
IMPRESA PROVINCIAL  
Fuerzav. 84.—Teléfono J-798